



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 077/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 01/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Daniel referente al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4), cuyo contenido es el siguiente:

«PRIMERO.- Que con fecha de 2/2/2026 a las 11:50 recibo en mi correo electrónico personal, con dirección EMAIL000, un mensaje de correo enviado por el Juzgado de Primera instancia nº 4 de DIRECCION000, con un documento adjunto. Se incluyen a la presente ambos documentos, como documento complejo nº 1.

En dicho documento adjunto que se trata de una diligencia de ordenación se dispone el siguiente contenido:

"Por presentado anterior escrito por el procurador D./D.ª FRANCISCO JAVIER MASERES SANCHEZ en representación de COM DE PROP AVENIDA000, señalando el nombre y domicilio del/de los sucesor/es del litigante fallecido, únase a los autos de su razón, únase a los autos de su razón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), notifíquese al/a los sucesor/es D. Daniel la existencia del proceso y empláceseles al mismo tiempo para que comparezcan en el mismo en el plazo de diez días."

SEGUNDO.- *Que a resultas de dicho mensaje, en el mismo día a las 12:04 se le responde por la misma vía por quien por la presente comparece enviándoles el siguiente mensaje:*

"Estimados señores:

Me pongo en contacto con vds. en relación al escrito remitido en el que se me emplaza a comparecer al procedimiento indicado en asunto, si bien yo no soy sucesor ni heredero, tanto en cuanto, no se ha producido gestión ni aceptación de la herencia que, a día de hoy, sigue yacente. En consecuencia, la reclamación debe cursarse contra la misma y no contra la persona de un servidor.

Sí me gustaría saber, y cursaré escrito en dicho sentido, al objeto de conocer quién les ha dado o indicado mis datos personales (correo electrónico y nombre y apellidos) de cara a cursar la correspondiente acción, ya que de haberse realizado averiguación de sucesores, habrían encontrado que la herencia sigue yacente a día de hoy.

Muy agradecido.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Cordialmente.

Daniel"

Se incluye a la presente como documento nº 2.

TERCERO.- Que en respuesta del previo, en el día de la fecha indicada ut supra, a las 12:46 recibo nuevo correo donde se me remite escrito de la parte actora en el que "que se nos proporcionaba sus datos". Se adjunta dicho escrito y el correo electrónico como documento complejo nº 3.

En dicho escrito procesal se alega lo siguiente:

"FRANCISCO JAVIER MASERES SÁNCHEZ, Procurador de los Tribunales y de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AVENIDA000, representación que tengo debidamente acreditada en procedimiento MONITORIO que al número 1028/2023 se siguen en ese Juzgado, en los mismos comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, por medio del presente escrito vengo a poner en conocimiento del Juzgado que, realizadas las averiguaciones oportunas esta parte ha tenido conocimiento que D. Daniel, con teléfono de contacto NUM000 y dirección e-mail: EMAIL000 es el legítimo sucesor del demandado.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 16.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, interesa al derecho de esta parte se notifique la pendencia del procedimiento a D. Daniel, emplazándole para comparecer en el plazo de diez días."

Como podrá observarse, no sólo se cita mi nombre y apellidos, sino que se facilita mi número de teléfono y mi correo electrónico personal que tiene consignados datos personales que permiten hacer identificable a este interesado. No consta a este interesado que exista registro público o privado de acceso público alguno donde se incluyan ni el teléfono móvil ni las direcciones de correo electrónico privadas. Aclaro en este punto, que dicho correo electrónico es privado sin uso profesional ni comercial, pues este interesado sí tiene una dirección de correo pública propia del puesto de trabajo que desarrolla en una administración pública a la que se puede acceder a través de un directorio de acceso abierto.

Sin embargo, la dirección indicada es la dirección de correo personal. De la misma manera, se desconoce cómo se ha podido llegar a la conclusión de que este interesado es sucesor de la persona del reclamado, cuando no consta así en ningún archivo público.

CUARTO.- Que habida cuenta el escrito remitido por el juzgado este interesado se ha puesto en contacto con los profesionales firmantes del escrito, esto es:

** Don Francisco Javier Maseres Sánchez, Procurador de los Tribunales del Ilustre Colegio de Procurador de los Tribunales de Alicante y de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AVENIDA000*

**Doña María Gloria Vicente Cedenilla, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela, Colegiada al número 993.*

Que ambos declararon que los datos fueron facilitados por el Administrador de la "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AVENIDA000" de DIRECCION000.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Que de manera formal, además, a ambos se ha enviado sendos escritos por medio de los correos electrónicos públicos disponibles en los directorios de sus correspondientes colegios profesionales, con fecha de 3/2/2026 a efectos de solicitar acceso a los datos que disponen de quien por la presente comparecen y las cesiones que de los mismos se hayan producido. Se incorporan al presente sendos correos electrónicos y sendos escritos como documentos complejos 4 (correo electrónico y escrito a don Francisco Javier Maseres Sánchez) y 5 (correo electrónico y escrito a doña María Gloria Vicente Cedenilla). Que es contenido común de ambos escritos el siguiente:

"En consecuencia, a la vista de sendos escritos, al amparo de los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y tanto en cuanto no ha habido averiguación cursada por el tribunal, se le requiere para que aclare:

-Qué datos tienen de quien por la presente comparece y qué uso se les está dando.

-Si tienen autorización firmada expresa por este interesado para la gestión de dichos datos personales (cosa que no me consta).

-A consultas de este interesado en el Registro Público de la Agencia de Protección de Datos, no se ha hallado fichero inscrito a su nombre, por lo que se solicita se indique:

**En qué fichero se hallan inscritos mis datos personales.*

**Qué datos personales obran en su poder.*

**Qué use se les ha dado y si ellos está dando a mis datos personales con indicación de cada una de las actuaciones, fechas, destinos.*

**Si ha habido cesión de mis datos personales a alguien a parte de la notoria existente al Juzgado indicado ut supra, sin apoderamiento ni consentimiento para ello.*

-Que no habiéndose hallado inscrito registro alguno, se indique el nombre del Delegado de Protección de Datos a cargo de quién está el citado fichero y los medios de contacto.

-Que al amparo del artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dimanante del artículo 5.1. del Reglamento (UE) 2016/679 se identifique con claridad la procedencia de dichos datos, esto es, a través de quién y cómo se han obtenido los mismos y si en alguna ocasión ha mediado consentimiento expreso o tácito de este interesado (que ya se aclara que no es así) para el tratamiento, uso, archivo e inclusión de dichos datos en el fichero a su cargo y en su archivo.

Sirva, por tanto, el presente escrito como intimación a los efectos requeridos en la normativa en vigor. Se le da un plazo de 3 días naturales, en cómputo civil, para que se dé respuesta concluyente a cada uno de estos extremos, con independencia de las acciones que posteriormente este interesado pudiera ejercer, dada la presunta violación de sus derechos fundamentales emanados del artículo 18 CE en defensa de sus derechos fundamentales y subjetivos, ante una posible revelación de datos personales y utilización no consentida, así como otras presuntas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

infracciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y del Reglamento (UE) 2016/679, incluida la depuración de responsabilidades deontológicas en su correspondiente colegio profesional."

QUINTO.- RESPUESTA DE DOÑA GLORIA VICENTE CEDENILLA.-

Que a dicha consulta de acceso a mis datos personales se obtuvo respuesta en el mismo día 3/2/2026 a las 17:06 horas, por medio de correo electrónico del siguiente texto:

Buenas tardes:

Por medio del presente paso responderle detalladamente todas y cada una de las aclaraciones que me solicita:

1.- los datos de usted que obran en mi poder así como el uso que de los mismos he realizado se limitan a los que constan en el escrito de fecha 26 de Marzo de 2025 presentado en Procedimiento Monitorio 1028/2023 (filiación, teléfono de contacto y dirección e-mail). Ningún uso de los indicados datos he realizado salvo el comunicar al Juzgado la persona frente a la que debe dirigirse la pendencia del juicio.

2.- Los datos que constan en el precitado escrito de fecha 26 de Marzo de 2025 me fueron facilitados por mi cliente la Comunidad de Propietarios AVENIDA000, a través del Secretario-Administrador D. Ceferino (FINCO). Sin perjuicio de ser conocidos por usted los datos y forma de contacto del Secretario-Administrador, le informo que puede contactar con el mismo en el teléfono NUM002 y dirección e-mail: EMAIL001.

3.- Los datos de usted no han sido incorporados a ningún fichero mío

4.- Ninguna persona ajena a mi tiene acceso a sus datos, toda vez ejerzo mi profesión de forma autónoma, no tengo trabajadores a mi cargo y nadie tiene acceso a mis expedientes ni a mis terminales de trabajo.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración que precise.

Reciba un cordial saludo

Se adjunta el mismo como documento nº 6.

SEXTO.- RESPUESTA DE DON FRANCISCO JAVIER MASERES SÁNCHEZ.-

Que a dicha consulta de acceso a mis datos personales se obtuvo respuesta en el mismo día 5/2/2026 a las 12:55 horas, por medio de correo electrónico del siguiente texto:

"Buenos días paso a contestar a su solicitud.

En primer lugar, le comunico que el encargado de la protección de datos soy yo Francisco Javier Maseres Sanchez y mi contacto es el correo al que se dirige o EMAIL002, y mi teléfono es NUM003 y el fichero de datos de mi despacho si está comunicado y dado de alta en el Registro Público de la Agencia de Protección de Datos teniendo anualmente las auditorias correspondiente y con las medidas de protección correspondientes.

-Sus datos no están registrados en fichero alguno el escrito presentado se recibió de la dirección letrada y si tiene mi firma es porque es preceptiva mi firma en todos los escritos conforme a la ley Procesal Civil a efectos de representación, y toda vez que Vd. no es parte en el procedimiento no consta registrado en mis bases de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos al día de hoy, de hecho, no consta Vd. como parte en la resolución que refiere, al día de hoy para mi es un tercero ajeno al proceso hasta que sea admitido como parte .

-Sus datos no han sido procesados cedidos ni hecho uso alguno de los mismos, solo están comunicados al Juzgado a través del escrito referido siendo los que en el mismo aparecen los únicos que me constan desconociendo ningún otro dato personal protegido o no protegido.

- Los ficheros de mi despacho no son objeto de cesión y el único uso es de gestión procesal con los Tribunales y los demás legalmente establecidos

-Desconozco como se han obtenido sus datos ni si ha habido consentimiento para el tratamiento toda vez que mi actuación se ha limitado a presentar el escrito al Juzgado supongo que los habrá facilitado Vd. a la comunidad de propietarios a través de presidente o administrador, pero ya le digo, lo ignoro.

Para cualquier cuestión discrepancia o duda puede dirigirse mi correo o a la dirección que abajo consta

Saludos

Fco. JAVIER MASERES SANCHEZ

Procurador de los Tribunales"

Se adjunta el mismo como documento nº 7.

SÉPTIMO.- SOBRE AMBAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONSULTA DE LOS DATOS PERSONALES DE ESTE INTERESADO.-

Que a la vista de los dos correos recibidos en respuesta a mis dos escritos y de la consulta realizada en el día 2/2/2026 al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000 se concluye que:

**Que no ha habido averiguación de mis datos por parte del Juzgado actuante, actuación que sí ampara la Ley como medio para la recopilación de datos personales.*

**Que tampoco ha habido averiguación de mis datos por parte del procurador presentante ni de la letrada actuante, ambos firmantes del escrito de instancia.*

**Que ambos remiten a "a la comunidad de propietarios a través de presidente o administrador" de manera indirecta por el correo del procurador; si bien, de una manera directa por la Letrada quien indica que "Los datos que constan en el precitado escrito de fecha 26 de Marzo de 2025 me fueron facilitados por mi cliente la Comunidad de Propietarios AVENIDA000, a través del Secretario-Administrador D. Ceferino (FINCO). Sin perjuicio de ser conocidos por usted los datos y forma de contacto del Secretario-Administrador, le informo que puede contactar con el mismo en el teléfono NUM002 y dirección e-mail: EMAIL001."*

OCTAVO.- SOLICITUD DE ACCESO Y CONSULTA DE DATOS PERSONALES DE MI TITULARIDAD A D. ISIDRO POVEDA ROCAMORA (FINCO).-

Que así mismo, este interesado envió escrito de acceso y consulta con fecha de 2/2/2026 una vez se había conseguido averiguar por medio de la letrada el cedente de los datos a la misma, hecho que además se

"Buenos días:

Me pongo en contacto con vds. dado que se me ha notificado por parte del Juzgado de Instancia de DIRECCION000 nº 4 del proceso monitorio 1028/2023 que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

se sigue por la Comunidad de Propietarios que vds. Representan, indicándome que debo comparecer como sucesor de D. Hipólito, hecho que no es así.

Quería, por tanto, conocer al amparo de los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter personal, conocer:

-Si como gestores de dicha comunidad de propietarios, han sido vds. Quienes han indicado dichos datos.

-Qué datos tienen de quien por la presente comparece y qué uso se les está dando.

-Si tienen autorización firmada expresa por este interesado para la gestión de dichos datos personales (cosa que no me consta).

-Si ha habido alguna averiguación previa de herederos en el procedimiento indicado ut supra que, en todo caso, habría sido infructuosa. Que de la misma manera, se ha llevado consulta al tribunal arriba indicado al objeto de conocer estos hechos.

Se le da un plazo de 5 días naturales, en cómputo civil, para que se de respuesta concluyente.

Daniel..”

Que dicho plazo ha sido desoído y se ha sobrepasado con creces. Con todo y con ello, con fecha de 9/2/2026 se le ha vuelto a requerir por nuevo escrito, por cortesía y guiado por la buena fe procesal, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta. El texto remitido fue el siguiente:

”Muy sr. mío:

Con fecha del día de 2/2/2026 recibió este interesado diligencia de ordenación evacuado en fecha de 27/1/2026 de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Sección civil nº 4, emanada del Proceso Monitorio 1028/2023, en la que se recoge la siguiente dicción

”Por presentado anterior escrito por el procurador D./D.ª FRANCISCO JAVIER MASERES SANCHEZ en representación de COM DE PROP AVENIDA000, señalando el nombre y domicilio del/de los sucesor/es del litigante fallecido, únase a los autos de su razón, únase a los autos de su razón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), notifíquese al/a los sucesor/es D. Daniel la existencia del proceso y empláceseles al mismo tiempo para que comparezcan en el mismo en el plazo de diez días.”

Que dicha notificación se cursó por mi correo electrónico personal.

Por correo electrónico enviado en el día indicado ut supra por el abajo firmante, se requiere al Tribunal actuante que aclare si la notificación fue fruto de una averiguación cursada por la propia instancia; lo que se aclara indicando que no, y que tuvo causa de un escrito firmado por doña Gloria Vicente Cedenilla, y por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Maseres Sánchez, en fecha de 26/3/2025.

Requerido el traslado de dicho escrito observo que en el cuerpo del mismo no sólo se facilita mi nombre y apellidos, sino también mi número de teléfono personal y mi dirección de correo personal, que contiene en su nombre de dominio datos personales que hacen identificable a su titular y que también estarían protegidos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Que con fecha de 3/2/2026 se cursa escrito de intimación a la Sra. Letrada y al Sr. Procurador de los Tribunales y de acceso y consulta de los datos personales cedidos al Juzgado sin averiguación judicial intermediente; cesión que, no ha sido consentida por este ciudadano y, por tanto, se ha hecho en infracción de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dimanante del artículo 5.1. del Reglamento (UE) 2016/679, lo que supone una clara y contundente violación de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 18.1 y 18.3 de nuestra Constitución.

A respuestas recibidas por sendos correos electrónicos con fecha de 3/2/2026 y del 5/2/2026 respectivamente, se indica por ambos profesionales que:

"2.- Los datos que constan en el precitado escrito de fecha 26 de Marzo de 2025 me fueron facilitados por mi cliente la Comunidad de Propietarios AVENIDA000, a través del Secretario-Administrador D. Ceferino (FINCO). Sin perjuicio de ser conocidos por usted los datos y forma de contacto del Secretario-Administrador, le informo que puede contactar con el mismo en el teléfono NUM002 y dirección e-mail: EMAIL001."

En consecuencia, a la vista de los sendos escritos procesales y al amparo de los artículos 11 y 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y tanto en cuanto, no ha habido averiguación cursada por el Tribunal, se le requiere para que aclare:

-Qué datos tienen de quien por la presente comparece y qué uso se les está dando.

-Si tienen autorización firmada expresa por este interesado para la gestión de dichos datos personales (cosa que no me consta).

-A consultas de este interesado en el Registro Público de la Agencia de Protección de Datos, no se ha hallado fichero inscrito a su nombre, por lo que se solicita se indique:

**En qué fichero se hallan inscritos mis datos personales.*

**Qué datos personales obran en su poder.*

**Qué uso se les ha dado y si les está dando a mis datos personales con indicación de cada una de las actuaciones, fechas, destinos.*

**Si ha habido cesión de mis datos personales a alguien a parte de la notoria existente al Juzgado indicado ut supra, sin apoderamiento ni consentimiento para ello.*

-Que no habiéndose hallado inscrito archivo privado alguno, se indique el nombre del Delegado de Protección de Datos a cargo de quién está el citado fichero y los medios de contacto.

-Que al amparo del artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dimanante del artículo 5.1. del Reglamento (UE) 2016/679 se identifique con claridad la procedencia de dichos datos, esto es, a través de quién y cómo se han obtenido los mismos y si en alguna ocasión ha mediado consentimiento expreso o tácito de este interesado (que ya se aclara que no es así) para el tratamiento, uso, archivo e inclusión de dichos datos en el fichero a su cargo y en su archivo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

-Qué cesiones de los datos personales de este ciudadano, a parte de las aceptadas por los profesionales arriba indicados se han realizado sin que obre ningún tipo de consentimiento, ni expreso ni tácito; debiendo indicarse las fechas y los destinatarios.

Que se le recuerda que, con fecha de 2/2/2026 ya se le envió escrito de consulta y acceso, dándosele un plazo generoso de respuesta de 5 día en cómputo civil que ha sido desoído, lo que además, de las presuntas violaciones de derechos fundamentales, se ha incurrido en infracción de la norma que dispone la meritada Ley Orgánica que permite a este titular al acceso a los datos personales obrantes en sus archivos, algo que, ya ha sido aseverada por los profesionales arriba indicados.

Sirva, por tanto, el presente escrito como intimación a los efectos requeridos en la normativa en vigor. Se le da un plazo de 2 días naturales, en cómputo civil, para que se dé respuesta concluyente a cada uno de estos extremos, con independencia de las acciones que posteriormente este interesado pudiera ejercer, dada la presunta violación de sus derechos fundamentales emanados del artículo 18 CE en defensa de sus derechos fundamentales y subjetivos, ante una posible revelación de datos personales y utilización no consentida, así como otras presuntas infracciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y del Reglamento (UE) 2016/679, incluida la depuración de responsabilidades deontológicas en su correspondiente colegio profesional.

En la espera de una colaboración plena de cara a una resolución amistosa le envía un saludo cordial."

Se adjunta tanto este escrito como el correo en el que se remitió, como documento complejo nº 8.

NOVENO.- RECOPIACIÓN Y CESIÓN DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO.-

Que a la vista de los documentos que se adjuntan y de la información recopilada por este ciudadano, se observa una clara lesión de los derechos fundamentales que este interesado atesora, produciéndose una violación del derecho a la intimidad y una violación del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Que este interesado ha visto cómo sus datos personales, nombre, apellidos, correo electrónico privado compuesto por sus datos personales (que permite identificarme) se han cedido indiciariamente y según testimonio de la Letrada y del Procurador por don Ceferino, a estos dos últimos profesionales y, por estos dos profesionales, al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000, actual Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Sección civil nº 4, y me he visto incurso en un proceso judicial sin ser parte de él, ni existir norma que amparase ser traído al mismo, ni obligación alguna de comparecer al no ser parte demandada ni existir acción alguna sobre mi persona.

Que este interesado no es deudor de nada y, por tanto, no debe participar en proceso monitorio alguno pues, a día de hoy, no tiene obligación contraída y menos con la parte actora del proceso que, según la documentación procesal enviada por el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

tribunal actuante es la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AVENIDA000 DE DIRECCION000.

Que este ciudadano no es propietario ni deudor de elemento constructivo alguno, ni por tanto es comunero de la misma. Que tampoco tengo deuda alguna y que esta reclamación supone una lesión clara de mi derecho al honor y a la intimidad, lo que se une a la violación de mi derecho fundamental a la protección de datos.

Que claramente se ha producido la citada violación de este último derecho que se pone en conocimiento de la Agencia a la que tengo el honor de referirme y, además, se ha producido de una manera continuada, produciéndose los siguientes datos que se infieren de la investigación llevada a cabo por este interesado. Y es que:

-Con fecha de 26/03/2025 se produce la presentación del escrito procesal al que me referí en el hecho tercero del cuerpo del presente.

-Que previa a su elaboración, se produjo la cesión de los datos de este interesado a los firmantes del citado escrito, como así se ha declarado por ellos mismos y aseverado a través de los correos electrónicos aportados al presente escrito, en los hechos quinto y sexto.

-Que dicha cesión, según se recoge en los meritados correos electrónicos se produce por parte "del Secretario-Administrador D. Ceferino (FINCO)" a los citados profesionales en fecha indeterminada.

-Que nuevamente, se produce una nueva cesión por parte de doña Gloria Vicente Cedenilla, y don Francisco Javier Maseres Sánchez, por medio de escrito de fecha de 26/3/2025 al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000, actual Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Sección civil nº 4.

-Que este interesado ha tenido conocimiento de toda esta acumulación de violaciones de derechos fundamentales, pero en concreto, de la violación de su derecho a la protección de los datos personales amparado por el artículo 18.3 CE y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dimanante del Reglamento (UE) 2016/679, con fecha de lunes 2/2/2026, una vez ha sido emplazado por el citado tribunal, utilizando medios privados de comunicación que nunca han sido señalados al mismo.

-Que a mayor abundamiento, requiriendo aclaración a "Secretario-Administrador D. Ceferino (FINCO)" de la recopilación de mis datos sin consentimiento, de la cesión de los mismos a la Letrada y al Procurador, con el fin ulterior de la cesión de mis datos al Tribunal indicado nuevamente sin consentimiento, y de otros datos, ha sido desatendida de manera manifiesta, lo que supone redundar en dicha violación.

Que además, dicha desatención y falta de colaboración, supone una DENEGACIÓN DEL EJERCICIO de los derechos que asisten a este interesado y por tanto, una infracción del ejercicio del Derecho de consulta y acceso que protege la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dimanante del Reglamento (UE) 2016/679 e imposibilita el derecho de cancelación de los datos personales de este interesado.

Que a todas luces, ha habido voluntariedad en la comisión de las lesiones relatadas por todas las partes implicadas; pero, además, se ha realizado con ánimo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de lucro y sin justificación alguna, toda vez, este interesado no es parte de dicho proceso judicial, ni existe habilitación legal alguna para poder participar en el mismo.

DÉCIMO.- Que este interesado se ha visto perjudicado por estas violaciones reiteradas en el tiempo, de los derechos fundamentales que atesaora; y además, le ha derivado en un daño en el honor al ser reclamado por un tribunal como moroso, y un gasto económico, al tener que comenzar la contratación de profesionales para la comparecencia en el tribunal.

Que habida cuenta lo manifestado en el cuerpo del presente, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia y Procedimiento La competencia para conocer de la presente reclamación corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con la normativa vigente. El procedimiento se rige por lo dispuesto en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (LOPDGDD).

II.- Fondo del Asunto: Vulneración de la Normativa de Protección de Datos

La actuación de los sujetos mencionados en el presente escrito ha supuesto una violación del artículo 18.1 y 18.3 CE, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como del Reglamento (UE) 2016/679 III.- SUJETO PASIVO AFECTADO: Que tanto en cuanto, los derechos vulnerados lo han sido de este ciudadano que comparece, muy a su pesar, le colocan en la posición de denunciante y sujeto pasivo como perjudicado.

IV.- SUJETOS ACTIVOS DE LAS INFRACCIONES

Que tras las averiguaciones realizadas por este interesado, se ha relatado todos los sujetos intervinientes en las diversas violaciones de derecho fundamentales de este interesado, incluida la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS AVENIDA000 DE DIRECCION000, si se verifica que fuese quien iniciara todo este cúmulo de actuaciones como apunta el procurador de los tribunales don Francisco Javier Maseres Sánchez.

V.- INFRACCIONES COMETIDAS.-

Que este interesado entiende que, de la lectura de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se han producido todas y cada una de las siguientes conductas calificadas como infracciones:

Artículo 72. Infracciones consideradas muy graves.

1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

d) La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.

h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica.

i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica.

k) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

m) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 73. Infracciones consideradas graves.

c) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

d) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos desde el diseño, así como la no integración de las garantías necesarias en el tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679.

e) La falta de adopción de las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que, por defecto, solo se tratarán los datos personales necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento, conforme a lo exigido por el artículo 25.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

g) El quebrantamiento, como consecuencia de la falta de la debida diligencia, de las medidas técnicas y organizativas que se hubiesen implantado conforme a lo exigido por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679.

h) El incumplimiento de la obligación de designar un representante del responsable o encargado del tratamiento no establecido en el territorio de la Unión Europea, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2016/679.

i) La falta de atención por el representante en la Unión del responsable o del encargado del tratamiento de las solicitudes efectuadas por la autoridad de protección de datos o por los afectados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

j) *La contratación por el responsable del tratamiento de un encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*

n) *No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.*

p) *El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 28 de esta ley orgánica.*

s) *El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/679 si el responsable del tratamiento hubiera sido requerido por la autoridad de protección de datos para llevar a cabo dicha notificación.*

t) *El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.*

u) *El tratamiento de datos personales sin haber consultado previamente a la autoridad de protección de datos en los casos en que dicha consulta resulta preceptiva conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/679 o cuando la ley establezca la obligación de llevar a cabo esa consulta.*

v) *El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica.*

Artículo 74. Infracciones consideradas leves.

a) *El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.*

c) *No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 72.1.k) de esta ley orgánica.*

d) *No atender los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 c) de esta ley orgánica.*

e) *El incumplimiento de la obligación de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento exigida por el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/679.*

f) *El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales rectificados, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.*

g) *El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 3 de esta ley orgánica.*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

h) La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 o la inexactitud en la determinación de las mismas.

i) No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

j) La falta del cumplimiento de la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento acerca de la posible infracción por una instrucción recibida de este de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 o de esta ley orgánica, conforme a lo exigido por el artículo 28.3 del citado reglamento.

l) Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.

ñ) El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, conforme a lo exigido por el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 73 s) de esta ley orgánica.

o) Facilitar información inexacta a la Autoridad de protección de datos, en los supuestos en los que el responsable del tratamiento deba elevarle una consulta previa, conforme al artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/679.

p) No publicar los datos de contacto del delegado de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta ley orgánica.

q) El incumplimiento por los organismos de certificación de la obligación de informar a la autoridad de protección de datos de la expedición, renovación o retirada de una certificación, conforme a lo exigido por los apartados 1 y 5 del artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/679.

r) El incumplimiento por parte de los organismos acreditados de supervisión de un código de conducta de la obligación de informar a las autoridades de protección de datos acerca de las medidas que resulten oportunas en caso de infracción del código, conforme exige el artículo 41.4 del Reglamento (UE) 2016/679.

VI.- SANCIONES.-

Que dada la reiteración, el carácter continuado de las conductas, el daño moral y la concurrencia de otras violaciones de derechos fundamentales, los beneficios económicos presuntamente obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción y la posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de un menoscabo en mis derechos, debe imponerse la sanción más alta de las previstas.

VII.- IURA NOVIT CURIA

*Por todo lo expuesto es por lo que de la AGENCIA ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN DE DATOS*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SOLICITO

*Que se admita el presente escrito, se tramite, se incoe y en su día se resuelva
IMPONIENDO LA SANCIÓN MÁS ALTA POSIBLE A TODOS QUIENES HAN
PARTICIPADO EN LAS CONDUCTAS CENSURABLES RELATADAS.».*

Adjunta a la reclamación la documentación reseñada en su escrito.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 31 de marzo de 2026 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 1 de abril de 2026.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 7 de abril de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 25 de junio de 2026, se solicitó nuevo requerimiento al órgano judicial al objeto de que se remitiese el informe solicitado. El informe interesado tuvo entrada en el Registro general del Consejo el día 8 de julio de 2026, en el que la Letrada de la Administración de Justicia Directora del Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia de DIRECCION000 señala lo siguiente:

«En relación con la petición de información remitida respecto de la reclamación formulada por D./D.^a Daniel relativa a una eventual vulneración de la normativa sobre protección de datos personales en el seno del procedimiento monitorio n.º 1028/2023, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de DIRECCION000, actualmente integrado en la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, se emite el presente informe por la Letrada de la Administración



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de Justicia Directora del Servicio Común de Tramitación Civil, a los solos efectos informativos interesados, y sin que el mismo comporte valoración resolutoria alguna sobre la existencia o inexistencia de infracción en materia de protección de datos, cuestión que corresponde apreciar, en su caso, al órgano competente.

Examinados los antecedentes obrantes en las actuaciones y recabada la información de la Letrada de la Administración de Justicia que servía el antiguo Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de DIRECCION000, resulta que, en el procedimiento monitorio indicado, no pudo ser practica por el SCNE del Partido Judicial de DIRECCION000, la diligencia de requerimiento a D. Hipólito, parte demandada en este procedimiento, motivo por el cual se hizo averiguación domiciliaria en el PNJ que arrojó que éste constaba como fallecido en el Registro Civil con fecha 15/11/2023, circunstancia que determinó la necesidad de sustanciar la correspondiente actuación procesal dirigida a posibilitar, en su caso, la sucesión procesal por causa de muerte, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que contempla que, transmitido mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante puedan continuar ocupando en el proceso la misma posición procesal que este; por dicha razón se dictó la Diligencia de ordenación de fecha 18/03/2025 con el siguiente tenor literal: " En DIRECCION000, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. Recibido anterior diligencia de requerimiento negativo por el SCNE únase a los autos de su razón y, a la vista de su contenido, se acuerda la averiguación domiciliaria del demandado a través del PNJ. Constando el fallecimiento de D. Hipólito, parte demandada en este proceso, dese traslado a la parte actora a fin de realizar alegaciones conforme establece el artículo 16 de la LEC a fin de que en el plazo de 10 DÍAS, puedan pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso a fin de emplazarles para comparecer en el plazo de diez días. Se suspende el curso del proceso".

En dicho contexto estrictamente procesal, por escrito de 26/03/2025, presentado por el procurador de la parte actora y a los exclusivos efectos de poder identificar a quienes pudieran ostentar la condición de sucesores procesales de la persona fallecida, fueron aportados los datos referidos en cumplimiento de dicho requerimiento judicial, sin que conste que su incorporación al procedimiento obedeciera a finalidad distinta de la tramitación del incidente de sucesión procesal derivado del fallecimiento de la parte demandada.

Por Diligencia de Ordenación de 27 de enero de 2026 fue acordado literalmente:

"Por presentado anterior escrito por el procurador D./D.ª FRANCISCO JAVIER MASERES SANCHEZ en representación de COM DE PROP AVENIDA000, señalando el nombre y domicilio del/de los sucesor/es del litigante fallecido, únase a los autos de su razón, únase a los autos de su razón. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), notifíquese al/a los sucesor/es D. Daniel la existencia del proceso y empláceseles al mismo tiempo para que comparezcan en el mismo en el plazo de diez días".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Debe precisarse que la comunicación procesal dirigida al peticionario de demanda monitoria no se produjo en atención a una decisión autónoma o extraprocesal de cesión de datos por parte del Órgano judicial, sino en el marco de un procedimiento jurisdiccional en curso y con la finalidad de dar cumplimiento a una previsión legal específica de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La actuación descrita se incardina, por tanto, en el desarrollo ordinario de la función jurisdiccional y de la oficina judicial, en cuanto presupuesto necesario para permitir la adecuada identificación de posibles sucesores procesales y garantizar, en su caso, su derecho de audiencia, personación y defensa antes de que pudiera adoptarse cualquier decisión con incidencia en su posición procesal.

Desde esta perspectiva, el tratamiento de los datos personales incorporados al procedimiento aparece vinculado a una finalidad estrictamente procesal: posibilitar la continuación del procedimiento tras el fallecimiento de la parte demandada, con arreglo al cauce legal previsto. Ello sin perjuicio de que la valoración última sobre la adecuación de dicho tratamiento a la normativa de protección de datos personales, así como sobre la eventual concurrencia de responsabilidad de cualquiera de los intervinientes, excede del objeto del presente informe y corresponde exclusivamente al órgano competente para conocer de la reclamación.

Asimismo, debe hacerse constar que la oficina judicial no actuó como cedente originario de los datos personales del reclamante, sino como receptora de la información aportada por la representación procesal de la parte actora en cumplimiento de un requerimiento judicial efectuado dentro del procedimiento. La utilización de dichos datos quedó circunscrita al expediente judicial y a la práctica de las actuaciones procesales que se estimaron necesarias para la tramitación de la sucesión procesal mortis causa.

En consecuencia, y a los solos efectos informativos interesados, se hace constar que la actuación seguida en el procedimiento respondió a la tramitación del incidente previsto en el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose interesado los datos identificativos del posible sucesor procesal a la representación procesal de la parte actora, a fin de posibilitar la continuación del procedimiento en los términos legalmente previstos, sin que por medio del presente informe se efectúe pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de vulneración de la normativa de protección de datos personales».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 4 (antiguo Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de DIRECCION000) al haber accedido y tratado los datos personales del Sr. Daniel sin su consentimiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El reclamante alega que el órgano judicial ha tratado sus datos personales obtenidos de la parte demandante en el proceso sin su consentimiento, dándole traslado de la demanda como heredero del demandado fallecido, D. Hipólito, sin haber aceptado todavía la herencia. Sostiene que el acceso a sus datos personales y, su intervención en el proceso como posible heredero del Sr. Hipólito, se había efectuado de una forma contraria a la normativa de protección de datos, y que, como consecuencia de ello, se ha encontrado incurso como demandado en un procedimiento civil en el que no existía acción alguna contra el mismo.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una reclamación sobre la posible vulneración del derecho a la protección de datos del reclamante por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000, actual Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Sección civil nº 4.

La reclamación presentada, en esencia, se refiere a la inclusión de los datos personales del reclamante en un procedimiento civil, al ser potencial sucesor procesal del inicialmente demandado y fallecido, D. Hipólito.

Sostiene el reclamante que ha visto cómo sus datos personales, nombre, apellidos y correo electrónico se han cedido sin su consentimiento por los profesionales que asisten a la parte demandante en el juicio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de DIRECCION000, actual Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Sección civil nº 4, lo que ha provocado que se haya visto incurso en un proceso judicial sin ser parte de él, ni existir norma que amparase ser traído al mismo, ni obligación alguna de comparecer al no ser parte demandada ni existir acción alguna sobre su persona.

A este respecto, del informe aportado por el órgano judicial queda debidamente acreditado que los datos personales del aquí reclamante fueron aportados por la parte demandante del procedimiento, toda vez, que intentado requerimiento al demandado D. Hipólito se realizó averiguación domiciliaria en el PNJ, constando como fallecido, por lo que, se procedió a requerir a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 16 de la LEC.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Añadiendo en dicho informe que los datos incorporados al procedimiento han sido tratados con una finalidad estrictamente procesal, quedando la utilización de dichos datos personales circunscrita al expediente judicial y a la práctica de las actuaciones procesales necesarias para la tramitación de la sucesión procesal mortis causa.

Pues bien, no puede imputarse al órgano judicial una eventual ilicitud en la obtención de los datos de identificación del reclamante aportados al procedimiento por una de las partes, pues la actuación del tribunal se limitó a incorporar y utilizar la información que le fue facilitada en el ejercicio de la actividad procesal de las partes, sin intervenir en modo alguno en la obtención de dichos datos personales.

En efecto, la determinación de la procedencia o licitud de la obtención de estos datos comunicados al órgano judicial constituye una actuación previa e independiente del tratamiento jurisdiccional efectuado por el tribunal. La eventual responsabilidad derivada de la forma en que una parte obtuvo un dato personal corresponde exclusivamente a quien realizó dicha obtención y decidió comunicarlo al órgano judicial, sin que pueda trasladarse automáticamente al órgano jurisdiccional, que no participó en esa actividad ni tenía el deber jurídico de verificar el origen de todos los datos aportados por las partes en el ejercicio de sus derechos procesales.

La función del órgano judicial consiste en valorar y utilizar la información incorporada válidamente al procedimiento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, no en investigar el modo en que cada una de las partes obtuvo los datos personales que aporta para sustentar sus pretensiones.

En el presente supuesto, el órgano judicial se limitó a cumplir las obligaciones que le impone el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, "1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos. Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes". Y en cumplimiento de este mandato legal, el Letrado de la Administración de Justicia se limitó a realizar los requerimientos legalmente previstos para poner en conocimiento de las partes la posibilidad de comunicar la existencia de terceros que pudieran



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ostentar la condición de interesados en el procedimiento. La comunicación de los datos personales del reclamante respondió, por tanto, a la iniciativa de las partes, mientras que la actuación del tribunal consistió exclusivamente en dar cumplimiento a las previsiones legales que disciplinan la tramitación del procedimiento.

En consecuencia, la utilización procesal de los datos personales comunicados por las partes no permite atribuir al órgano judicial la eventual vulneración de la normativa de protección de datos que, en su caso, pudiera haberse producido en la fase de obtención de dicha información. El eventual juicio sobre la licitud de esa obtención deberá proyectarse, en su caso, sobre la actuación de quien recabó y aportó el dato al procedimiento, pero no sobre el órgano judicial, cuya intervención se limitó al ejercicio de las funciones jurisdiccionales que legalmente tiene encomendadas y al cumplimiento de los deberes procesales previstos en el artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es por ello que, la averiguación de quién ha accedido a los datos personales del Sr. Daniel, como posible heredero del Sr. Hipólito y la aportación de los mismos ante el órgano judicial, no es competencia de esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos y, por ende, tampoco es competente para realizar actuación alguna al haberse producido dicho acceso antes de su aportación al procedimiento judicial.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Daniel frente a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4.

2.- Notificar la presente resolución a D. Daniel y a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 4.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos